



Bogotá D.C.; 22 de febrero de 2021

HONORABLES MAGISTRADOS  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
M.P. HUGO QUINTERO BERNATE  
Ciudad

**ASUNTO: Alegato de la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.**  
**RADICADO: 53.666**  
**PROCESADOS: Luis Antonio y Gerardo Méndez Pinzón**

En forma respetuosa, encontrándome dentro del término legal habilitado por la Sala a modo de audiencia de sustentación del recurso de casación interpuesto, acudo ante la honorable Corporación para presentar mis alegatos como sujeto procesal no recurrente, frente al recurso de Casación interpuesto por el defensor de los señores LUIS ANTONIO MÉNDEZ PINZÓN y GERARDO MÉNDEZ PINZÓN, contra la sentencia de segunda instancia del 6 de julio de 2018, proferida por la Sala Penal - Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil - Santander, con ponencia de la Honorable Magistrada María Teresa García Santamaría, por medio de la cual se revocó la sentencia absolutoria proferida el 24 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil con Funciones de Conocimiento, que los absolvió del delito de lesiones personales en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno.

Previo a entrar a analizar cada uno de los cargos formulados por el libelista, esta Delegada destaca respecto a la estructura de la demanda de casación presentada



que no se presentan de forma independiente las censuras en aras de mantener la identidad temática, toda vez que se observa una mixtura de argumentos y propuestas en cada uno de los cargos, razones suficientes para plantear desde ya que los cargos propuestos en la demanda contra el fallo de segunda instancia no están llamados a prosperar, por las siguientes razones:

- (I) **Primer cargo:** se realiza al amparo de la causal segunda de casación (artículo 181, numeral 2 de la Ley 906 de 2004) “2. *Desconocimiento de la estructura del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.*”, con el que pretende demostrar que con el fallo de segunda instancia se registró un desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de la garantía fundamental del procesado LUIS ANTONIO MÉNDEZ PINZÓN, en consideración a que en el trámite de la denuncia interpuesta por su poderdante, se realizó una acumulación procesal que nunca se notificó personalmente al interesado para que hiciera valer sus derechos, y peor aún, jamás se puso de presente ante la administración de justicia en aras de respetar los principios rectores y las garantías fundamentales del derecho penal, lo que desdibuja la lealtad procesal del ente acusador, con lo cual se rompe el equilibrio en la persecución penal y las garantías fundamentales del debido proceso, circunstancia que por sí sola genera nulidad de todo lo actuado hasta la imputación de cargos.

Este cargo no está llamado a prosperar por cuanto el casacionista plantea el desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de la garantía fundamental del procesado LUIS ANTONIO MÉNDEZ PINZÓN, en virtud de que no se tramitaron los hechos, objeto de querrela, interpuestos por éste contra el señor



ANIBAL DÍAZ LARGO, olvidando que es a la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, a quien corresponde establecer los hechos jurídicamente relevantes objeto de imputación y respecto de los cuales, se presentó consecuentemente, escrito de acusación y los que marcan el límite factual que debe ser objeto de valoración por parte del juez de conocimiento.

En consecuencia, es la Fiscalía General de la Nación, con relación a los hechos objeto de acumulación, quien determina respecto a los mismos, que decisión va a tomar; es decir, continuar con la actividad investigativa, ordenar el archivo de las diligencias, solicitar la preclusión o formular imputación cuando considere pertinente; circunstancias que en nada vician las garantías y el debido proceso, respecto al fallo del Tribunal Superior de San Gil con relación a los hechos que fueron objeto de debate, en cuanto a la materialidad de los ilícitos cometidos por LUIS ANTONIO y GERARDO MÉNDEZ PINZÓN, así como la responsabilidad de aquellos frente a los mismos; cargos que finalmente materializan el principio de congruencia.

Los hechos jurídicamente relevantes relacionados con el actuar, como presunto indiciado, de ANÍBAL DÍAZ LARGO no fueron objeto de cargo por la representación de la Fiscalía, por lo tanto el fallador de segunda instancia no valoró los mismos en la medida que la providencia apelada tampoco los trató; circunstancia que en nada afecta las garantías fundamentales de los acusados y a la postre condenados dentro del fallo cuestionado.

- (II) **Segundo cargo:** se realiza al amparo de la causal segunda de casación (artículo 181, numeral 2 de la Ley 906 de 2004) “2. *Desconocimiento de la estructura del debido proceso por afectación sustancial de su estructura*”



o de la garantía debida a cualquiera de las partes.", con el que pretende demostrar que con el fallo de segunda instancia se registró desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de la garantía fundamental de la defensa técnica de los procesados, pues dicha decisión no advierte la ineptitud y falta de pericia del abogado defensor, respecto a las irregularidades presentadas en audiencia preparatoria, que con evidente lógica jurídica desentonan con la tesis argumentativa en ejercicio del derecho de contradicción del juicio oral; ya que al observar las consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil frente a la apreciación de las pruebas, se confirma la verdadera fundamentación del *A quo*, al resolver por duda razonable en favor de los procesados.

Para el cargo en concreto, es preciso recordar que la Corte ha admitido que, en respeto del derecho a la defensa técnica, debe prosperar la nulidad del juicio oral cuando el abogado que representa al acusado no asume una actividad proactiva y diligente en el desarrollo y concreción de las tareas inherentes a su labor, entre ellas, las de controvertir las pruebas, interrogar y contrainterrogar a los testigos, etc.

Igualmente se ha pronunciado en similar contexto, cuando el defensor manifiesta de manera ostensible ignorancia, incompetencia o falta de instrucción respecto de las reglas y principios que rigen el sistema penal acusatorio de la Ley 906 del 2004.

En el caso que nos ocupa, tales presupuestos no se cumplen, asegura el libelista que en la audiencia preparatoria y de juicio oral acude el abogado defensor JORGE IVÁN ARDILA LÓPEZ en pro de los intereses de los procesados, dando cumplimiento formal al requisito de la representación judicial, pero que tal situación



no constituye el absoluto y estricto acatamiento al debido proceso como garantía fundamental.

Lo anterior, deja en evidencia la clara confusión que tiene el libelista de lo que es una estrategia de defensa y la ausencia de ésta, olvida por completo que fue el abogado ARDILA LÓPEZ quien, con la estrategia empleada, logró una sentencia absolutoria en primera instancia, que palmariamente revela que lo que buscó fue no someter a debate probatorio la materialidad de las conductas (de lesiones personales y daño en bien ajeno) y en cambio, generar la duda en lo que a la responsabilidad de los procesados correspondía, lo que deja al descubierto que contrario a lo que afirma el casacionista, existe un total conocimiento del sistema penal acusatorio por parte del citado profesional del derecho, y del conocimiento para condenar en el que se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio.

Así, se permite asegurar que las actuaciones del abogado defensor no fueron torpes, ni manifiestamente equivocadas, y mucho menos, que dejaron a la suerte y en estado de indefensión material a los procesados, pues fue esa estrategia defensiva la que logró una absolución en primera instancia, en la que el citado profesional logró generar duda con respecto a la responsabilidad de los procesados.

Circunstancia diferente es, que el fallador de primera instancia, equivocadamente, haya valorado algunos de los medios de prueba producidos y aducidos válidamente en el juicio y omitido la valoración de otros; criterios que fueron los considerados por el Tribunal de San Gil para revocar la sentencia de primera instancia.

Por lo que este segundo cargo tampoco está llamado a prosperar por cuanto la



causal de invalidación que arguye el casacionista, como es la falta de defensa técnica, no existió.

Es importante indicar que, en el primer y segundo cargo, el libelista invoca una eventual nulidad; sin embargo, en ninguno de los dos espacios determina los argumentos requeridos para el sustento de ésta, pues no se ocupa de identificar cuál fue el acto o los actos que trasgreden alguna forma propia del proceso, ni tampoco realiza el sustento de cómo se debió actuar, frente a los mismos.

- III. **Tercer cargo:** se realiza al amparo de la causal tercera de casación (artículo 181, numeral 3 de la Ley 906 de 2004) “3. *El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia*”, con el que pretende demostrar que con el fallo de segunda instancia se registró una violación indirecta de la ley sustancial, pues dicha decisión adolece de error de hecho en la modalidad de falso raciocinio, por ostensible transgresión a las reglas de la sana crítica, toda vez que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil hace una incorrecta apreciación de las pruebas, especialmente de las testimoniales, conforme a las circunstancias como ocurrieron los hechos y la conducta de los involucrados, respecto del cual, para el juzgador de primera instancia existió duda razonable en favor de sus prohijados.

La norma se refiere a los errores cometidos por el juzgador al momento de apreciar, estimar y valorar las pruebas, olvidando el casacionista que cuando se trata de señalar y demostrar la valoración caprichosa cometida por éste, en su función de valorar las pruebas, debe indicar en qué consistieron tales errores de hecho,



situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el libelista se limita a realizar una enunciación teórica de la violación de los supuestos de la lógica, la sana crítica, la ciencia y la experiencia, que presuntamente violó el juzgador de segunda instancia, sin especificar en qué consistieron las mismas, pues no hace un análisis de las reglas de lógica o científicas o de experiencia que fueron infringidas para el caso, tampoco propone la forma como debió haberse hecho esa apreciación; en síntesis, no las desarrolla, hecho este que por sí solo le impide a la Corte de acuerdo al principio de limitación estudiar y resolver las pretensiones del demandante, además porque la Corte no puede entrar a suplir los vacíos ni a corregir las deficiencias de la demanda.

Ahora bien, por el contrario, analizados los criterios utilizados por el Tribunal de segunda instancia para valorar los medios de prueba, queda en evidencia que lo realizó en conjunto, contrario a la forma como lo realizó el *A quo*, se evidencia que la valoración realizada en segunda instancia se ajusta a lo establecido en el artículo 380 de la Ley 906 de 2004, observando que para el caso de los testimonios tuvo en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en qué se percibió el hecho, los procesos de rememoración, la forma de sus respuestas y su personalidad, se consideró el estado de angustia, de nexo familiar con los acusados, el término transcurrido entre la fecha de percepción de los hechos (2011) y la fecha de sus testimonios en la audiencia de juicio oral (2017), para concluir que los testigos de la Fiscalía resultaron contestes y congruentes en sus relatos a más de ratificarse sus afirmaciones con los estipulado respecto a la materialidad de los



punibles.

Para el caso concreto, partió por valorar el testimonio de la víctima (Aníbal Díaz Largo), a la cual le otorgó plena credibilidad en su dicho, por tratarse de una prueba de singular valor por ser la persona titular de los bienes jurídicos vulnerados, valoración que estuvo ceñida a las reglas de la sana crítica y realizada en conjunto con los demás testimonios, los cuales valoró uno a uno (Jaime Suárez Navarro, Édison Leonardo Castillo, Isabel Rodríguez Aguilar, Angie Katherine González, Luis Antonio Méndez Muñoz, Hugo Romero, María del Carmen Muñoz Zambrano), para concluir que en el juicio oral la fiscalía logró demostrar que los procesados fueron los autores de las lesiones que sufriera el señor DÍAZ LARGO en su humanidad y de los daños a su vehículo, sin que ninguna duda aflore de las probanzas que allí se practicaron.

Ahora, si bien los acuerdos de estipulaciones a los que llegaron las partes no son modelo de paradigma de éstas, el Tribunal extrajo los hechos que fueron objeto de estipulación (estipulaciones 4 y 5) y por tanto no se podía permitir debate alguno, esto en cuanto a la existencia de las lesiones en la integridad física de la víctima y los daños representados a través de las fotografías en el automotor.

Por lo tanto, este último cargo tampoco está llamado a prosperar puesto que el examen probatorio individual y en conjunto, realizado por el fallador de segunda instancia fue sustentando en supuestos lógicos no contrarios a la ciencia, la técnica ni a las reglas de experiencia, ni mucho menos son producto del criterio subjetivo y caprichoso de la sala. La sentencia condenatoria resuelta se apoyó en premisas argumentativas que aplican las reglas de la sana crítica y no a través del personal y subjetivo criterio lejano a la realidad procesal examinada; medios de prueba que





comportaban entidad suficiente para acreditar hechos trascendentes en lo que toca con la materialidad de los delitos y la responsabilidad de los acusados, por los cuales se profirió sentencia condenatoria.

### **PETICIÓN.**

Por lo anterior, de manera respetuosa esta Delegada Fiscal solicita a la Honorable Sala no casar la sentencia de segunda instancia del 6 de julio de 2018, proferida por la Sala Penal - Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil - Santander.

De los honorables Magistrados;

Cordialmente,

**PATRICIA JACQUELINE FERIA BELLO**  
Fiscal Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia